

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda llegada por reparto. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar
Auto Interlocutorio No.1328

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo – reivindicatorio
Demandante:	LUZ MARINA DIAZ LOPEZ
Demandado:	LUIS ALFONSO CASTRO LOPEZ
Radicación:	760014003008202100406

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia nacional sobre la pretensión reivindicatoria de dominio, por las siguientes razones:

1.- El desarrollo jurisprudencial arraigado y consistente que la Corte Suprema de Justicia vertido sobre la acción reivindicatoria, fijó seis requisitos axiológicos para pretender la reivindicación del dominio de inmuebles:

- 1.- Derecho de dominio en el demandante.
- 2.- Posesión material en el demandado.
- 3.- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella.
- 4.- Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída¹.
- 5.- Que el demandado haya entrado en posesión del inmueble en forma violenta y clandestina².
6. La existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado³

De cara a estos precedentes jurisprudenciales, es palmario que el hecho "Séptimo" de la demanda, riñe con el quinto (5.-) de los presupuestos enlistados, cuando narra que "*Dicha posesión la tiene en la actualidad el señor LUIS ALFONSO CASTRO LOPEZ persona que entró en posesión mediante circunstancias en su momento no violentas.*"⁴, porque ello refleja que el demandado no entró al bien en forma violenta y clandestina.

En igual sentido en el hecho "Octavo" se relata que "*El señor LUIS ALFONSO CASTRO LOPEZ comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el día 01 del mes de julio del año 2014 día en que mi poderdante adquirió el inmueble, y permitió que conviviera en el primer piso de la casa por tratarse del sobrino, y que al momento de hacer la compra mi*

¹Entre otras se puede consultar las sentencias. Cas. Civ. Julio 7 de 1938, XLVI, 626; Julio 13 de 1938 XLVI, 715; Mayo 18 de 1940, XLIX, 308, Abril 27 de 1958, 31 de Marzo de 1967, 12 de Junio de 1978, Octubre 23 de 1992.

² Cas. Civ. Octubre 2 de 1997. MP: Antonio Bohórquez Orduz; Septiembre 29 de 1995. MP: Avelino Calderón Rangel; octubre 22 de 1993. MP: JORGE E. PRADILLA ARDILA. Entre otras.

³ Sentencia T-456/11 (mayo27) MP.Mauricio González Cuervo.

⁴ Subraya el despacho.

poderdante le hacían falta \$15.000.000 y el señor LUIS ALFONSO CASTRO LOPEZ se ofreció a dárselos”

Tales circunstancias contrarían el 6º requisito y reflejan que el título de adquisición no es anterior a la posesión que alega tener el demandado con lo que se desdibuja la pretensión reivindicatoria como está planteada; de modo que el demandante deberá hacer las correcciones necesarias para la claridad o adecuación de su pretensión, a fin de evitar que al término del proceso se determine que se trataba de una acción diferente a la aquí solicitada.

2.- Bajo el juramento estimatorio la parte actora en el acápite “*cuantía*” de la demanda, refiere que la pretensión es de \$95.000.000, cuestión que adolece de falta de claridad, porque tratándose de la pretensión reivindicatoria de dominio de un inmueble además de sus frutos naturales y civiles, la cuantía está determinada por el valor del bien y los respectivos frutos si los hay.

3. En igual sentido y atendiendo las voces del artículo 206 del C.G.P. cuando las pretensiones incluyen el pago de frutos o mejoras su estimación debe hacerse “*razonadamente*”, pues no basta con indicar escuetamente una suma sino que la misma debe expresarse detalladamente indicando conceptos, cuantías y periodos si los hay.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda declarativa y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane todos los defectos anotados.
- 2.- Reconocer personería al Dr. ALVARO VICTORIA GIRON con T.P. Nº 156.556 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
089 Fecha: **AGO.09.2021**

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d653ad60e73eced62cb8dbf1e47ad5956c0036b98accbcac0b656d626c6a55bf**
Documento generado en 05/08/2021 04:37:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**